Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 75, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 242, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 248, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por acompañada; al segundo y cuarto otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide, previa coordinación con la Secretaría del Tribunal.

A fojas 255, téngase por evacuado el traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 6 de agosto de 2024 Roberto Elías Quintana Inostroza ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 494 ter, numeral 2, del Código Penal, en el proceso penal RIT N° 37-2022, RUC N° 2100921379-9, seguido ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Laja;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 16 de agosto de 2023 a fojas 64;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisible al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente refiere que con fecha 3 de febrero de 2022 el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en su contra por la falta de acoso sexual, prevista y sancionada en el artículo 494 ter N° 2 del Código Penal.

A la fecha de presentación del presente requerimiento, se encontraba fijada una audiencia de juicio oral simplificado ante el Juzgado de Garantía de Laja.

En paralelo, refiere que la víctima realizó una denuncia administrativa por los mismos hechos ante la Contraloría General de la

República, la que mediante Resolución Exenta N°PD00480 dispuso instruir sumario administrativo en su contra.

Indica que el 10 de mayo de 2024, el Contralor Regional don Víctor Henríquez González, mediante Resolución Exenta N°PD00496, aprobó el sumario administrativo y estableció expresamente la responsabilidad administrativa que le corresponde en los hechos materia del cargo formulado, oficiando al Concejo Municipal;

5°. Que, la requirente alega a fojas 5 y siguientes que el precepto legal cuestionado infracciona las garantías contenidas en el artículo 19 N° 2 y 3, toda vez que la existencia de un proceso administrativo y un proceso penal por los mismos hechos vulneran el principio de *non bis in idem*, el debido proceso y el principio de proporcionalidad;

6°. Que, para resolver se tendrá presente que el desarrollo argumentativo del requerimiento sostiene que no puede imponerse una sanción administrativa y una penal a una misma persona por un mismo hecho, y en base al mismo fundamento.

En este punto, debe tenerse presente la diferencia que existe entre los fundamentos del derecho administrativo sancionador y del derecho penal, los cuales pueden coexistir sin que existan las vulneraciones constitucionales denunciadas;

7°. Que, por ello se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad. Se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca

garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)".

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Héctor Mery Romero, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, al estimar que no concurre ninguna causal de inadmisibilidad del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

La Ministra señora María Pía Silva Gallinato previene que estuvo además con declarar la inadmisibilidad del libelo por concurrir además la circunstancia prevista en el artículo 85 N° 5 de la normativa orgánica constitucional del Tribunal, pues el requerimiento únicamente impugna el artículo 494 ter, numeral 2, del Código Penal, pero no cuestiona el artículo 20 de dicho cuerpo legal, por lo que la aplicación de la disposición en examen no resultará decisiva en la gestión pendiente.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.660-24-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 13/09/2024

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 12/09/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 11/09/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 11/09/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 13/09/2024

70D8C631-CC46-451B-86FD-CFDD1DA9482B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.